Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"D., J. C. c/G. S. U. S.A. s/Embargo Preventivo (Art. 252)", Expte. Nro. 12/2016**, en trámite de apelación ante esta alzada.

I.- A fs. 62/75 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 24/2016 del día 29/03/16 obrante a fs. 53/57, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley y por arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.). Formula reserva del caso federal.

En su escrito recursivo, señala en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la vía intentada, seguidamente narra los antecedentes de la causa y por último los agravios.

Sostiene que la decisión atacada viola las normas contenidas en los arts.16, 17, 18, 19, 33 ss. y ccs. de la Constitución Nacional; los arts. 6, 18 (incs. 4, 6, 9), 19, 20, 23, 169 ss. y ccs. de la Constitución de la Provincia del Chubut; los artículos del Código Procesal de la Provincia del Chubut que menciona, a saber: 34 (incs. 4°, 5° apartados c, d y e y 6°), 165 inc. 6°, 166, 274 y 280; arts. 12, 14 ss. y ccs. de la Ley 24441; arts. 1459, 1465, 1467 y ccs. del Código Civil y arts. 1685, 1686 ss. y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La recurrente se agravia y dice que bajo la excusa expulsoria respecto a que las medidas cautelares son provisorias y mutables, en autos se mantiene indebidamente trabada, desconsiderando el contrato de

fideicomiso y las constancias registrales insertas en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Agrega que ya sea que se aplique la normativa de la Ley 24441 o la del Código Civil y Comercial vigente en la actualidad, en ambos supuestos los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario. Descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido, tachándolo de arbitrario por estar frente a omisiones y desaciertos de suma gravedad, sosteniendo que la distinción patrimonial que importa la aplicación de las normas invocadas está presente en los considerandos de la resolución que ataca, pero se hace caso omiso de ellas pretendiendo fundar tal proceder en la provisoriedad de las medidas cautelares.

Refiere que la decisión también es equivocada al informar que no existe perjuicio, y que ello no es así. Que una vez concluido el contrato de fideicomiso debe expedirse el título dominial de propiedad a cada uno de los que lo suscribieron, quienes nada tienen que ver con la imputación que se le hace a la empresa constructora. Invoca la existencia de un perjuicio concreto, dado que no son parte ni lo serán a esta altura en el pleito principal.

Seguidamente, entre fs.71 vta. y fs.74, describe en extenso las características del contrato de fideicomiso, la separación de los bienes fideicomitidos que conforman un patrimonio distinto del que posean el fiduciario y el fiduciante, la regulación normativa que rige dicho contrato. Cita jurisprudencia y concluye diciendo que existen

constancias registrales de las que surge que la demandada es titular del dominio fiduciario y que el fideicomiso no está liquidado, por lo que lo que la medida afecta a terceros no accionados
y se violentan las explícitas normas legales vigentes que fueron enunciadas al principio de su escrito.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo fue interpuesto en término, con copia de ley, constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle M. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 62 vta.). Cumplimenta el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 de la Ley XIII, N°5, Anexo A - D.J.-. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañado a fs. 61/61 vta.,la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, se adjuntó a fs. 60 la boleta de depósito correspondiente (art. 292 CPr.).

Avanzando en el análisis debemos adelantar que la sentencia interlocutoria de fs. 53/57 que rechazó el recurso de apelación, no es susceptible de casación tal como lo intenta la demandada.-

Ello, porque a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella (Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos

extraordinarios y de la casación" Ed. Librería Editora Platense S.R.L. s. As. 1984 p. 183). Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do., párrafo del CPr., sin que este permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

La sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria no suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr.) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

A mayor abundamiento, a través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33.-

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas, por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 62/75 por la demandada contra la sentencia de fs. 53/57.

2) Tener presente la reserva del caso

federal de fs. 382.-

3) Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines de que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS